EXPEDIENTE: RR.SIP.0788/2013		FECHA RESOLUCIÓN: 26/Junio/2013

Ente Obligado: Secretaría de Protección Civil

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: se advierte que el contenido de la respuesta emitida por el Ente Obligado no se apega al marco legal respectivo (Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal) y en consecuencia, carece de legalidad, por lo siguiente:

- Por una parte afirmó que no se imponían sanciones, sino medidas de seguridad, sin embargo, sí existe un apartado específico respecto de las sanciones por el incumplimiento a dispuesto en la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.

- Del artículo 182 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, se advierte que se otorga al Ente Obligado, atribuciones para sancionar administrativamente a quien viole las disposiciones de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal o su Reglamento.

- Asimismo, existe un artículo específico (artículo 185) que señala una sanción para los **establecimientos mercantiles** y **empresas de mediano y alto riesgo** por la falta de un programa interno de protección civil.

En ese sentido, al advertir que el Ente Obligado sí cuenta con atribuciones para sancionar administrativamente a quien viole las disposiciones de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, como son los establecimientos que no cuenten con
Programa Interno de Protección Civil, es posible señalar que su respuesta carece de veracidad, y en consecuencia no genera certeza jurídica de sus atribuciones, dejando en estado de indefensión al particular.

Conforme a lo expuesto, ha quedado acreditado que la respuesta del Ente Obligado es contraria a los principios de legalidad, certeza jurídica, y veracidad, que deben atender los entes obligados en su relaciones con los particulares en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que el agravio expresado por el recurrente es **fundado**.

Por lo expuesto, con fundamento en la fracción III, del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil y **ORDENAR** que emita una nueva, debidamente fundada y motivada en la que de manera categórica informe la sanción prevista en la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, para un establecimiento que no cuenta con programa interno de protección civil.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0788/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0107500030813, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"…Que sancion debe imponerse al establecimiento que no cuente con Programa Interno de Proteccion CIvil…"* (sic)

II. El veintinueve de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado notificó el oficio del veintiocho de abril de dos mil trece, que contuvo la respuesta siguiente:

> *"Al respecto le informo que no se imponen sanciones sino medidas de seguridad en materia de protección civil que pueden incluir recomendaciones para el cumplimiento de la norma."* (sic)

III. El cinco de mayo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta emitida al considerar que fue incongruente, infundada y evasiva, toda vez que no proporcionó la información solicitada.

IV. El nueve de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintidós de mayo de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio SPC/DJ/OIP/0339/IL/RR0788/2013 de la misma fecha, en el que precisó la atención proporcionada a la solicitud de información y manifestó lo siguiente:

- Era infundado el recurso de revisión interpuesto, toda vez que dio respuesta en tiempo y forma a la información solicitada.

- La respuesta no era ambigua porque la Secretaría de Protección Civil sólo imponía medidas de seguridad en materia de protección civil y la solicitud se centró en la sanción que debía imponerse al establecimiento mercantil que no contara con programa interno de protección civil.

- De las atribuciones de la Secretaría de Protección Civil se encontraban las de prevención, mismas que ordenaban la práctica de verificaciones a establecimientos mercantiles en materia de protección civil.

- El programa interno de protección civil era un elemento indispensable que coadyuvaba a salvaguardar la vida, bienes, entorno de la población y mitigar los efectos destructivos de los fenómenos perturbadores, por lo que era esencial que los establecimientos mercantiles implementaran dicho programa.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- La repuesta se fundamentó en el artículo 107 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en el que se establecía que las autoridades administrativas, con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrían **dictar medidas de seguridad** para corregir las irregularidades que se hayan encontrado.

VI. El veintisiete de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del diez de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del dieciocho de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido substanciado conforme a derecho el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995 que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo,* por *ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil transgredió el derecho de acceso a la información del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio expresado por el recurrente, de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO
Sanción que debía imponerse al establecimiento que no contara con Programa Interno de Protección Civil.	*"Al respecto le informo que no se imponen sanciones sino medidas de seguridad en materia de protección civil que pueden incluir recomendaciones para el cumplimiento de la norma."* (sic)	**Único.** La respuesta era incongruente, infundada y evasiva, toda vez que no proporcionó la información solicitada.

Los datos señalados se desprenden de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado *"Acuse de recibo solicitud de acceso a la información pública"*, de las documentales generadas por el Ente Obligado como respuesta y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* contenidos en el sistema electrónico *"INFOMEX"* con motivo de la solicitud de información con folio 0107500030813, respectivamente.

Dichas documentales son valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar ***tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Al rendir su informe de ley el Ente recurrido defendió la legalidad de su respuesta al considerar que resultaba infundado el recurso de revisión interpuesto, toda vez que dio respuesta en tiempo y forma a la información solicitada, asimismo, afirmó que la respuesta no era ambigua porque sólo imponía medidas de seguridad en materia de protección civil y la solicitud de información se centró en la sanción que debía imponerse al establecimiento mercantil que no contara con programa interno de protección civil y de conformidad con el artículo 107 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, las autoridades administrativas, con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrían **dictar medidas de seguridad** para corregir las irregularidades que se hayan encontrado.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información, motivo del presente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

recurso de revisión, a efecto de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, en razón de su agravio.

Con la finalidad de determinar si el Ente Obligado debe contar con la información requerida en el numeral **2**, este Órgano Colegiado estima necesario traer a colación la normatividad siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 23 Bis.- *A la Secretaría de Protección Civil corresponde el despacho de las materias relativas a la protección civil y prevención al desastre:*

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:
…
XV. Practicar visitas para verificar el cumplimiento de la Ley, Reglamento, términos de referencia y normas técnicas complementarias en materia de protección civil en establecimientos mercantiles que operen con licencia de funcionamiento especial, en establecimientos mercantiles que operen con licencia de funcionamiento ordinaria de teatros, cines y auditorios con aforo mayor a quinientas personas y espectáculos públicos con aforo mayor a quinientas personas;
…

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 119 Bis.- *Corresponde a la Dirección General de Prevención:*
…
XII. Verificar el cumplimiento de la Ley, Reglamento, términos de referencia y normas técnicas complementarias en materia de Protección Civil.
…

LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4.- *El funcionamiento del Sistema de Protección Civil, así como la aplicación de la presente Ley, su Reglamento, la aplicación de los Programas y lineamientos de la materia, corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a la Secretaría de Protección Civil y a las Delegaciones, en su respectivo ámbito de competencia y por*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

conducto de las autoridades que determine la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, su Reglamento y esta Ley, en un marco de coordinación y respeto de sus atribuciones.

…

Artículo 5.- *Las acciones operativas a que hace referencia la Ley, se consideran urgentes y prioritarias;* ***siendo obligación y responsabilidad del Sistema de Protección Civil, a través de los órganos designados para tal efecto****: ejecutar, vigilar, evaluar y en su caso* ***sancionar el incumplimiento****.*

…

Artículo 7.- *Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

…

XLIV. Programa Interno de Protección Civil: *Instrumento de planeación que se implementa con la finalidad de determinar las acciones de prevención, auxilio y recuperación, destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas que habitan, laboran o concurren a determinados inmuebles, así como para proteger las instalaciones, bienes, entorno e información, ante la ocurrencia de fenómenos perturbadores.*

…

Artículo 15.- Corresponde a la Secretaría:

…

V. Ejecutar, cumplir y vigilar el cumplimiento de la ley, el reglamento y otras disposiciones en materia de Protección Civil;

…

Artículo 57.- *Las acciones de Prevención consisten en:*

…

V. *Práctica de verificaciones a establecimientos mercantiles en materia de Protección Civil;*

…

C) DE LOS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 86.- *El Programa Interno de Protección Civil se deberá implementar en:*

…

IV. Establecimientos mercantiles *de mediano y alto riesgo, en términos del Reglamento, los Términos de Referencia y las Normas Técnicas, así como aquellos en donde los usuarios sean predominantemente personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas o se manejen sustancias o materiales peligrosos;*

…

Artículo 87.- *El Programa Interno de Protección Civil a que se refiere el artículo anterior deberá adecuarse a los Términos de Referencia y a las Normas Técnicas.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Los Programas Internos deberán ser evaluados y en su caso aprobados por la Delegación; si existieren observaciones se dará un plazo de cinco días hábiles para subsanar las deficiencias.

Una vez aprobado el Programa Interno de Protección Civil, la Delegación deberá clasificarlo y registrarlo en una base de datos que enviará a la Secretaría de manera semestral sin perjuicio de integrar una propia.

Los cursos de capacitación a los que se refiere el párrafo anterior serán obligatorios cuando el responsable de hacerlo omita la presentación del Programa Interno de Protección Civil.
…

Artículo 109.- *En caso de existencia de una o más emergencias o riesgo inminente de desastre, sin perjuicio de la emisión de la declaratoria de emergencia o de desastre a la que se refiere esta ley,* ***la Secretaría, las Delegaciones y la autoridad verificadora****, en el ámbito de su competencia, ejecutarán las medidas de seguridad necesarias a fin de proteger la vida de la población, sus bienes y la planta productiva para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.*

Las medidas de seguridad a las que se refiere el párrafo anterior podrán ser:

I. El aislamiento temporal o permanente, parcial o total del área afectada;

II. La suspensión de trabajos, actividades, servicios, eventos y espectáculos;

III. La evacuación de inmuebles;

IV. La clausura de establecimientos mercantiles*; y,*

V. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo la protección civil.

Las autoridades podrán hacer uso de la fuerza pública para estos fines, de conformidad con lo dispuesto por la Ley que Regula el uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Asimismo, podrán promover la ejecución de las medidas de seguridad ante la autoridad competente en los términos de las leyes respectivas.
…

Artículo 182.- La violación a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones, *por parte de los particulares,* ***será sancionada administrativamente por***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

__la Secretaría o la Delegación__ correspondiente, o por el Juez Cívico __conforme a sus respectivas competencias,__ sin perjuicio de la aplicación de las penas que correspondan, cuando sean constitutivas de delito.
…

__Artículo 184.-__ Las sanciones de carácter administrativo podrán ser:
I. Multa;

II. Revocación del Registro a Grupos Voluntarios y Terceros Acreditados;

III. Suspensión o clausura de eventos y establecimientos mercantiles; y,

IV. Revocación del nombramiento de funcionarios de protección civil

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del máximo permitido.
…
Artículo 185.- La falta de existencia de un Programa Interno de Protección Civil para los establecimientos mercantiles y empresas de mediano y alto riesgo, será causal de multa de 20 a 200 veces el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, así como clausura, previo desahogo del procedimiento preventivo que establezca el Reglamento.

De los preceptos legales transcritos, se advierte lo siguiente:

- El funcionamiento del sistema de protección civil le corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a la Secretaría de Protección Civil y a las Delegaciones, en el ámbito de sus atribuciones.

- El Programa Interno de Protección Civil es el Instrumento de planeación que se implementa con la finalidad de determinar las acciones de prevención, auxilio y recuperación, destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas que habitan, laboran o concurren a determinados inmuebles, así como para proteger las instalaciones, bienes, entorno e información, ante la ocurrencia de fenómenos perturbadores.

- Los Programas Internos deben ser evaluados y en su caso aprobados por la Delegación.

- La Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal tiene atribuciones para dictar medidas de seguridad en materia de protección civil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- La Secretaría de Protección Civil, tiene atribuciones para sancionar administrativamente a quien viole las disposiciones de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal o su Reglamento.

- En la ley existe un capítulo específico respecto de las sanciones por el incumplimiento a obligaciones establecidas en la misma Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal; la falta de existencia de un Programa Interno de Protección Civil para los **establecimientos mercantiles** y **empresas de mediano y alto riesgo** se encuentra establecida en el artículo 185.

Formuladas las precisiones que anteceden, se entra al estudio del agravio expresado por el recurrente, en el cual refiere que la respuesta emitida por el Ente Obligado era incongruente, infundada y evasiva, toda vez que no proporcionó la información solicitada. Al respecto, cabe reiterar que el ahora recurrente solicitó conocer la sanción que debe imponerse al establecimiento mercantil que no cuente con Programa Interno de Protección Civil.

Del estudio al contenido de la respuesta impugnada, se advierte que el Ente Obligado se limitó a afirmar que no se imponían sanciones sino medidas de seguridad en materia de protección civil, que podía incluir recomendaciones para el cumplimiento de la norma.

Al respecto, conviene traer a colación el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

> ***Artículo 2****. En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los* ***principios de legalidad****,* ***certeza jurídica****, imparcialidad, información, celeridad,* ***veracidad****, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*
> *…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En virtud de lo anterior, se advierte que el contenido de la respuesta emitida por el Ente Obligado no se apega al marco legal respectivo (Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal) y en consecuencia, carece de legalidad, por lo siguiente:

- Por una parte afirmó que no se imponían sanciones, sino medidas de seguridad, sin embargo, sí existe un apartado específico respecto de las sanciones por el incumplimiento a dispuesto en la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.

- Del artículo 182 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, se advierte que se otorga al Ente Obligado, atribuciones para sancionar administrativamente a quien viole las disposiciones de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal o su Reglamento.

- Asimismo, existe un artículo específico (artículo 185) que señala una sanción para los **establecimientos mercantiles** y **empresas de mediano y alto riesgo** por la falta de un programa interno de protección civil.

En ese sentido, al advertir que el Ente Obligado sí cuenta con atribuciones para sancionar administrativamente a quien viole las disposiciones de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, como son los establecimientos que no cuenten con Programa Interno de Protección Civil, es posible señalar que su respuesta carece de veracidad, y en consecuencia no genera certeza jurídica de sus atribuciones, dejando en estado de indefensión al particular.

Conforme a lo expuesto, ha quedado acreditado que la respuesta del Ente Obligado es contraria a los principios de legalidad, certeza jurídica, y veracidad, que deben atender los entes obligados en su relaciones con los particulares en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que el agravio expresado por el recurrente es **fundado**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil y ordenarle que emita una nueva, debidamente fundada y motivada en la que de manera categórica informe la sanción prevista en la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, para un establecimiento que no cuenta con programa interno de protección civil.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Protección Civil, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Secretaría de Protección Civil y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de la materia, se instruye al Ente Obligado para que dentro de los cinco días posteriores a que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20